

Número de queja: 25028136

Se ha recibido escrito de ese ayuntamiento, referido a la queja arriba indicada, una vez estudiado el mismo procede realizar las siguientes:

Consideraciones

1. El artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

En desarrollo del precepto legal, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone en su artículo 229 que los ayuntamientos podrán editar un boletín informativo municipal en el que se darán a conocer las convocatorias y órdenes del día de las sesiones plenarias.

En ejercicio de dicha previsión legal, ese ayuntamiento dispone un perfil en una red social en el que, según el grupo compareciente, se ha proporcionado una información incorrecta.

2. La discusión en torno a los contenidos que los medios de comunicación públicos han de ofrecer a la ciudadanía han sido una constante en la vida municipal, cobrando mayor protagonismo conforme van incrementándose las ventanas de comunicación, gracias a las nuevas tecnologías. Y es que si a fecha de aprobación del Real Decreto 2586/1986 citado, la normativa solo preveía la transmisión de comunicación a través de un boletín en papel, hoy día, la presencia de numerosos medios de comunicación públicos, así como el gran despliegue de las redes sociales ha hecho que dicha comunicación entre la Administración y ciudadano sea más generalizada.

Ahora bien, como ya ha venido diciendo esta institución, el gran desarrollo que ha experimentado la presencia de los ayuntamientos en las redes, no ha venido acompañado de una regulación general sobre la misma. La normativa básica estatal, así como la autonómica de desarrollo en materia de régimen local en Madrid, aun no aluden al fenómeno de las redes sociales y son numerosas las entidades locales que vienen utilizando dichas redes sin la existencia de ninguna previsión que dé soporte a su uso, más allá de la referencia que recoge el artículo 70.bis.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de la obligación de los municipios de impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos.

Lo mismo cabe decir respecto a la edición y publicación de los boletines de información municipal en papel. La normativa de régimen local no dispone ninguna referencia concreta a sus contenidos, correspondiendo, por tanto, a las corporaciones locales, adoptar las decisiones precisas sobre la línea a seguir.

3. No obstante, en la adopción de dichas decisiones, el ayuntamiento ha de tener en cuenta que las publicaciones han de ser meramente informativas y que en ningún caso puede tener como objeto destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados por el equipo de gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional. Norma que resulta de aplicación a la información difundida a través de perfiles institucionales de los ayuntamientos, en línea con la Sentencia 83/2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Tal y como recoge la exposición de motivos de la Ley 29/2005, la dualidad entre la naturaleza política y ejecutiva de la acción gubernamental debe mantenerse en esferas comunicativas separadas. La valoración, el juicio y la información de carácter político tienen sus propios cauces y no deben mezclarse con la actividad comunicativa que, ordenada y orientada a la difusión de un mensaje común, emprende la Administración para dar a conocer a la ciudadanía los servicios que presta y las actividades que desarrolla.

4. Requerido el ayuntamiento sobre la publicación realizada en el perfil institucional en una red social sobre cuestiones relativas al empadronamiento, se traslada que el objeto de la misma era informar a los propietarios de las viviendas sobre los posibles empadronamientos irregulares. Y si bien, ello puede tener un carácter informativo y ser de utilidad, ha de tenerse en cuenta que se ha de ser muy cauteloso con la información que se proporcione para evitar caer en afirmaciones que pueden conducir a equívoco.

Y es que el hecho de que ese ayuntamiento en su publicación afirme que «en viviendas alquiladas, el arrendatario necesita el 'consentimiento del propietario' para empadronar a otras personas, y el empadronamiento sin este consentimiento es ilegal» resulta del todo incorrecto y, además, no se compadece con lo que debe estar realizando la oficina de Padrón, de acuerdo con el impecable escrito que realiza la funcionaria encargada, registrado en ese ayuntamiento el día 7 de abril.

5. En consecuencia, no habiendo indicios de que la oficina de padrón esté actuando irregularmente, no parece necesario realizar apunte alguno sobre la normativa padronal que parece que se conoce perfectamente, sino que la controversia suscitada gira en torno al uso de un perfil institucional para dar una información sin la calidad necesaria que debería exigirse a toda Administración pública.

Así, ese ayuntamiento, con carácter previo a realizar una publicación informativa, máxime cuando se refiere a cuestiones de carácter jurídico o administrativo debería contar con el respaldo del personal funcionario que conoce la materia antes de realizar una publicación que puede resultar errónea.

El hecho de que ese ayuntamiento no cuente con unas normas de uso de las redes sociales, así como que esta pueda ser usada por miembros de la corporación sin la precisa asistencia técnica ahonda en un problema que debería ser subsanado.

Por tanto, ese ayuntamiento ha de tener en cuenta que la información que suministre por propia iniciativa de carácter relevante ha de ser veraz, actualizada, objetiva y comprensible.

La publicidad y comunicación institucional deben estar al estricto servicio de las necesidades e intereses de los ciudadanos, facilitar el ejercicio de sus derechos y promover el cumplimiento de sus deberes.

Decisión

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se ha resuelto formular a ese ayuntamiento las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Que se aprueben unas normas reglamentarias de uso de los perfiles institucionales de las redes sociales y, en su caso, del resto de medios de difusión de información municipal, cualquiera que sea su formato, que garanticen el acomodo de las publicaciones que se realicen a la normativa vigente, así como a las consideraciones expresadas en esta resolución.

2. Que la gestión que se realice de los perfiles institucionales que tiene ese ayuntamiento en las distintas redes sociales, así como de demás medios de difusión,

se ajuste a la norma reglamentaria que se apruebe y se gestione con criterios técnicos.

3. Que se retire la publicación objeto de la controversia por contener afirmaciones que no se corresponden con la correcta actuación del servicio de empadronamiento.

Se agradece de antemano su colaboración y se solicita, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, que, a la mayor brevedad posible, comunique si acepta o no la Recomendaciones formuladas, indicando en este último supuesto las razones en que funde su negativa.

Le saluda muy atentamente,

Ángel Gabilondo Pujol
Defensor del Pueblo